

Partes: MARIBEL VALENCIA GIRALDO vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00245-00

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 443

Para empezar, aunque previamente fue fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se tiene que este proceso cumple con los requisitos exigidos para su redistribución en los Juzgados Laborales 19 y 20 de Cali, tal como fue establecido en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, dejando sin efectos la anterior actuación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación 228 del 08 de marzo de 2021.

**Segundo: REMITIR** el expediente de referencia al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 22 de abril de 2021

En Estado No.- 65 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 669**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MYRIAM CALA ACEVEDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
  
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por MYRIAM CALA ACEVEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. LORENA MEJIA LEDESMA con C.C. 1.144.128.438 y T.P. 242.912 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

**Cuarto. - REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 670**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ ANGELA VELASCO VALENCIA en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral 5 se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta razones de derecho en el numeral 5 (a, b, c, d, e, f, g).
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por LUZ ANGELA VELASCO VALENCIA contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 22 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
Claudia Liliana Corral Chaguendo

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 671**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MIGUEL HOYOS ZAPATA en contra de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Insuficiencia de poder, toda vez que en el mismo se omite señalar a una de las entidades demandadas: COLABORAMOS MAG S.A.S. Debe la parte Actora allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y la otra como subsidiaria.
- e) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por MIGUEL HOYOS ZAPATA contra COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S., por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 22 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. **065** se notifica a las partes el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
Secretaría